

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2020

REF: N° 1100140030782020-00520-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Administración e Inversiones Comerciales S.A.- ADEINCO S.A.** contra **William Steven Guacaneme Bastidas** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.742.336,20 por concepto de quince (15) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré suscrito el 18 de noviembre de 2016 allegado como base de la ejecución, discriminadas en la demanda, causadas en los meses de mayo de 2019 a julio de 2020, además de sus intereses moratorios causados a partir del día que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$1.233.370,68 por concepto de intereses de plazo contenidas en el pagaré suscrito el 18 de noviembre de 2016 allegado como base de la ejecución.
3. \$2.017.922,48 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré suscrito el 18 de noviembre de 2016, además de sus intereses moratorios causados a partir del día de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia

sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Lucia Paola Diago Valencia**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora. En virtud de la designación que se realizó por grupo Consultor Andino S.A.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f9659251f60f5d723a1bfd550abbfc38a12f71e01a4d2cb111c476c8cb24ba

Documento generado en 04/09/2020 09:51:19 a.m.